



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00191-00.

Se ha adosado al plenario el soporte mediante el cual el convocado manifiesta que está al tanto de la compulsión aquí promovida. A tenor de ese panorama, solicita que se le tenga como notificado por conducta concluyente. Por otro lado, busca que se tomen las medidas de rigor en torno a los descuentos que se realizarán, en virtud de la cautela aquí decretada, en aras de evitar deducciones dobles sobre el particular.

Desde esta perspectiva, en cuanto al primer pedimento elevado, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que la esgrimida forma de enteramiento (conducta concluyente), surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si el involucrado en la contienda expresa que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificado a través del mecanismo previamente señalado, desde la fecha de presentación del memorial en el que emitiera tal aseveración.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, se colige que el encartado ha quedado enterado bajo la enunciada modalidad, desde el 26 de mayo de la anualidad que cursa; calenda a partir de la cual corren los términos orientados a emprender la defensa (art. 91 *idem*), teniéndose que, **a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, con miras a lograr ese último objetivo, **debe remitirse copia del memorial petitorio, sus anexos y el proveído por el cual se libró la orden de pago**. Ello, mediante el correo electrónico reportado¹, con miras a que el demandado desarrolle los laboríos de contradicción.

Ahora, se destaca que **el pertinente interludio ritual correrá desde el día hábil siguiente a la entrega de los aludidos soportes**; disposición que se torna viable, en orden a la recién implementada virtualidad, que conduce a privilegiar el uso de los medios tecnológicos de información y comunicación, salvo eventos excepcionales, ora de que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el extremo activo de la litis desplegara el enteramiento que era viable, sin que, por ende, se hubiera generado una forma de notificación anterior a la invocada conducta concluyente.

Por otro lado, en torno a la segunda súplica enarbolada, desde ahora se

¹. alfonsorigu@hotmail.com



destaca que **es inviable surtir el trámite de rigor**, porque el negocio ritual que nos convoca es de **menor cuantía**, lo que exige que las prácticas desplegadas en ese entorno se materialicen a través de un profesional del derecho, lo que también se pregona en punto a la eventual contraposición que se formule respecto de las aspiraciones coactivas.

Finalmente, **se pone en conocimiento**, con los fines de rigor, la respuesta brindada por las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO-EPQ S.A. E.S.P., frente a la imposibilidad de aplicar la figura precautoria decretada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca24a1504dce814bc1a2a16bc1a31e4b91b958ceac08dfdf17778d8c5b0a842**

Documento generado en 22/07/2022 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>